

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 86/2010.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil once.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **86/2010**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGP/DCD/0547/2010 de veintiuno de junio de dos mil diez, el Director de Control de Documentación de la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el acta original de hechos de catorce de junio del año en curso, en que se atribuyen a \*\*\*\*\*, con el cargo de Profesional Operativo adscrita a esa área, hechos consistentes en la sustracción de documentos de la foja 159 a 166 de su expediente personal 24554 relativos a un acta instruida a la servidora pública citada.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil once, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **86/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de

elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 7 y 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Se ordenó requerir al servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de uno de septiembre de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha servidora pública, en el que no ofreció prueba alguna y, por auto de doce de septiembre de dos mil once, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por diverso proveído del trece de septiembre de dos mil once, se emitió el dictamen respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO.** Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye a la servidora

de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 7 y 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; consistente en la sustracción de documentos de la foja 159 a 166 de su expediente personal 24554 relativos a un acta instruida a la servidora pública citada **ya que su deber es cumplir con las obligaciones que la legislación vigente en esa época establecía, así como desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A. \*\*\*\*\* ingresó a laborar a este Alto Tribunal con el nombramiento de puesto de ayudante de servicios de oficina de SPS, adscrita a la Ponencia del Ministro Juan Díaz Romero, desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y seis; posteriormente ocupó el cargo de Profesional Operativo en la Dirección General de Personal, a partir del primero de febrero de dos mil cinco, por lo que tenía una antigüedad de aproximadamente catorce años en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la fecha de la comisión del

hecho que se le atribuye (fojas 55 y 213 del cuaderno de pruebas 1); la servidora pública de mérito tenía el deber impuesto, en el texto del artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que comprenden dos obligaciones: a) custodiar y cuidar la documentación e información que se tenga bajo responsabilidad y, b) impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos de la documentación que se tenga bajo responsabilidad.

B. Del acta de hechos que levantó el Director de Control de Documentos, \*\*\*\*\*, el catorce de junio de dos mil diez, que obra en constancias (fojas 2 a la 6 del expediente principal):

*“(…)*

*Con fecha diez de junio de dos mil diez, \*\*\*\*\*, Técnico Operativo adscrito a la Dirección de Control de Documentación de la entonces Dirección General de Personal, se encontraba en el archivo, cuando a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, aproximadamente, se percató de que \*\*\*\*\* estaba revisando su expediente personal, lo que hizo del conocimiento de su superior inmediato, \*\*\*\*\*, jefe de departamento de la misma dirección general.*

*A fin de verificar lo que le informaron, \*\*\*\*\* ingresó al área de archivo, se situó detrás de \*\*\*\*\* para ver unos expedientes y corroboró que estaba revisando su expediente personal, número 24554 (dos, cuatro, cinco, cinco, cuatro), por lo que sin comentar nada, regresó a su lugar,*

desde donde observó que sustraía documentos de aquél y lo guardó donde correspondía.

En ese momento, \*\*\*\*\* fue por el expediente de \*\*\*\*\*, lo revisó y se percató de que había extraído ocho fojas, de la ciento cincuenta y nueve a la ciento sesenta y seis, lo que motivó que la cuestionara si había revisado tal expediente y al darle una respuesta negativa, le indicó que faltaban documentos, lo que de igual manera negó; ante ello, le dijo que lo haría del conocimiento del Director de Control de Documentación y volvió a su lugar de trabajo.

Transcurridos quince minutos, \*\*\*\*\* le explicó que sí había sustraído documentación de su expediente personal, relativa a un acta instrumentada en su contra, aparentemente, porque le iba a sacar copia, sin embargo, \*\*\*\*\* le dijo que no se debía hacer y le solicitó que le entregara dicho documento, lo que ella consintió, por lo que procedió a guardarlo en su escritorio para que posteriormente se integrara al expediente”.

- C. Del informe que \*\*\*\*\* presentó el veintinueve de abril de dos mil once, que obra en constancias (fojas 28 y 29 del expediente principal):

“(…)

En principio debo manifestar que si bien fui adscrita a la Dirección General de Personal en el mes de diciembre del dos mil nueve, lo cierto es que materialmente me incorporé a dicha dirección en el mes de abril del dos mil diez, en virtud de haber estado incapacitada por accidente de trabajo, por lo que al momento en que ocurrieron los hechos que se me imputan (10 de junio de 2010), contaba en ese lugar con solo dos meses de estarme desempeñando en la Dirección de Control de Documentación, es decir, con completa ignorancia de que no pudiera yo ver mi expediente personal. Situación que por otra parte nadie me hizo observación en tal

**sentido, tan es así que precisamente, la verdad de las cosas es que se me hizo fácil consultarlo a la vista de todo el mundo, o sea sin ocultamiento, malicia o interés alguno.**

(...)

**... me pareció normal que el personal adscrito al control de expedientes, como es mi caso, pudiera consultar el propio sin autorización, lo que realicé, se insiste, sin ninguna mala intención o queriendo “desaparecer” constancias, sino únicamente obtener una copia de la diversa acta de hechos levantada en el año dos mil siete...”**

En consecuencia las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata la servidora pública, no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por acreditado que la servidora pública incumplió con obligaciones impuestas: a) custodiar y cuidar la documentación e información que se tenga bajo responsabilidad y, b) impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos de la documentación que se tenga bajo responsabilidad, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 7 y 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, toda vez que por razón de su cargo y al tener acceso a su expediente personal sustrajo ocho fojas de él, presuntamente para fotocopiar, sin autorización ni contar con facultades para ello; al respecto cabe expresar que para configurar la infracción la sustracción puede ser temporal o definitiva.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, posteriormente ocupó el cargo de Profesional Operativo en la Dirección General de Personal, a partir del primero de febrero de dos mil cinco, esto es, al momento de cometer la infracción tenía una antigüedad aproximada de catorce años en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 55 y 213 del cuaderno de pruebas 1), por ello, con mayor razón, al igual que a cualquier servidor público del

Alto Tribunal, debe exigírsele que su actuar se apegue entre otras a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que la infractora omitió cuidar la documentación y abstenerse de sustraer ninguna de la que por razón de su empleo tenía bajo su responsabilidad, en este caso la correspondiente a su propio expediente personal, apartándose de los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de tal manera que resulta importante evitar que conductas como ésta se repitan en lo subsecuente.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que \*\*\*\*\* , lo haya sido previamente.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la servidora pública hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta fue estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de abstenerse de sustraer documentación que tenga a su cargo y de cumplir con el deber de desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia , así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Público**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Apercibimiento Público.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 86/2010, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

MATL/JGCR/JHT\*irp

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***